

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-277/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, nueve de agosto de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **asumir la competencia** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
ACUERDA	6

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-277/2017**

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario, para la elección de gobernador, integrantes del congreso y miembros de los ayuntamientos, en el estado de Nayarit.
- 3 **B. Denuncia.** El cuatro de junio, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Santiago Ixcuintla, en contra del gobernador de la referida entidad y del director del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, en particular, por la supuesta existencia de dos lonas colocadas en las instalaciones de la Escuela Primaria Urbana “Juan Escutia”, en la población de Estación Yago; así como, de la Escuela Secundaria Técnica #11 “Plan de Ayala”, en la localidad de Sentispac, ambas pertenecientes al citado municipio.
- 4 **C. Procedimiento especial sancionador.** La referida denuncia motivó la integración del expediente SG-PES-68/2017, del índice de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-277/2017**

- 5 Una vez tramitado y sustanciado el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral local remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, donde se integró el expediente TEE-PES-72/2017.
- 6 **D. Resolución impugnada.** El veintiuno de julio, el aludido Tribunal dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada por el hoy actor.
- 7 **II. Juicio de revisión constitucional.** El veinticinco siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución referida previamente.
- 8 **III. Planteamiento sobre competencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior, a efecto de que determinara el cauce jurídico que debe darse a la impugnación en cuestión.
- 9 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-JRC-277/2017 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, a efecto de que propusiera a la Sala Superior la determinación que en derecho procediera respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-277/2017**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

- 10 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹
- 11 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la impugnación del promovente.
- 12 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar

¹ Compilación *Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-201*, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-277/2017**

implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

- 13 **SEGUNDO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- 14 En el caso, el actor impugna la sentencia de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-72/2017, en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia presentada en contra del Gobernador de Nayarit y del Director del Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, en el contexto del proceso electoral en curso en la mencionada

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-277/2017**

entidad federativa, para elegir, entre otros cargos, al gobernador.

- 15 En concreto, se denunció la supuesta colocación de dos lonas en las instalaciones de la Escuela Primaria Urbana “Juan Escutia”, en la población de Estación Yago; así como, de la Escuela Secundaria Técnica #11 “Plan de Ayala”, en la localidad de Sentispac, ambas pertenecientes al municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
- 16 En consecuencia, si la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral de la gubernatura del Estado de Nayarit, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-277/2017**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO